

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de septiembre de 1964 por la que se concreta la entrada en vigor de la Orden de 10 de julio de 1964, sobre modificación distributiva de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 10 de julio del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 22 del mismo mes, se modificaron determinados apartados del artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1959, sobre distribución de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media.

En la Orden al principio citada no se establece una fecha determinada para su entrada en vigor, por lo cual habría que considerar aplicables en este caso las reglas generales del ordenamiento jurídico administrativo. Ahora bien, su estricta aplicación produciría confusión en la organización contable de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ya que la recaudación de las tasas afectadas por la modificación estaba prevista con finalidad distinta dentro de los presupuestos de aquellas entidades, correspondientes al ejercicio económico en curso. Por otra parte, la liquidación de las partidas afectadas se realiza por semestres completos, y ya estaba iniciado el segundo semestre del año actual cuando apareció la Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la vigente Ley General Tributaria, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La modificación a que se refiere la Orden de este Ministerio de fecha 10 de julio de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 del mismo mes, sólo producirá efectos a partir de 1 de enero de 1965.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2600/1964, de 27 de julio, por el que se agrupan regionalmente los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras.

La Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, aprobatoria del Plan General de Carreteras, señalaba en su preámbulo, como una de las ventajas de la planificación a largo plazo la de permitir preparar a la Administración de Carreteras para la realización de tal Plan. Para ello se preveía un periodo de transición, que comprende el primer cuatrienio de aquél.

En este proceso preparatorio la Dirección General de Carreteras ha atendido especialmente a los problemas de la construcción, creando para ello una División específica en los Servicios Centrales y vitalizando los Servicios Provinciales. Ahora bien: la existencia de cincuenta Servicios Provinciales de Construcción, con la inevitable división de trabajo que supone, va en desacuerdo con la necesidad de una perfecta coordinación de los trabajos y un adecuado control técnico de los mismos, mediante los cuales pueda obtenerse la máxima eficacia y rentabilidad. Todo ello propugna la conveniencia de realizar una

agrupación de Servicios a nivel regional, en una línea similar a la adoptada para las Oficinas Regionales de Proyectos, lo que se halla en consonancia con las recomendaciones del informe sobre carreteras emitido por los expertos del Banco Mundial.

Dado el inevitable periodo de transición hasta alcanzar el pleno funcionamiento de la organización regional que se propone, resulta conveniente iniciar este sistema con las obras cuya importancia requiera encomendar su control y vigilancia a los Servicios de Construcción que cuenten con los medios más adecuados para ello.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para agrupar regionalmente los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras del modo más adecuado y eficaz para el cumplimiento de los programas de las obras dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Artículo segundo.—Se faculta asimismo al Ministro de Obras Públicas para que hasta tanto la organización regional de los Servicios de Construcción entre en vigor pueda encomendar la dirección, control y vigilancia de las obras cuya importancia lo aconseje a los Servicios de Construcción que tengan los medios más idóneos para ello, con independencia de la provincia en que las obras estén ubicadas.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo doce del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto y cuantas disposiciones de igual o menor rango estén en contradicción con este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de agosto de 1964 por la que se establecen las normas que regulan la aplicación de las Fórmulas Polinómicas para la determinación del coeficiente de revisión de precios a que se refiere el Decreto-ley 2/1964.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el artículo quinto del Decreto 419/1964, de 20 de febrero, y el artículo tercero del Decreto 724/1964, de 12 de marzo, por los que se aprueban las fórmulas polinómicas que han de aplicarse en las cláusulas de revisión de precios que se han de incluir en los contratos de las obras para los distintos tipos de éstas, dependientes de este Departamento y sus Organismos autónomos, y con el informe favorable de la Asesoría Jurídica del mismo, se establecen las siguientes normas que regulan la utilización de las indicadas fórmulas y de las que en lo sucesivo se aprueben con este fin.

1. Ambito de aplicación

1.1. Las fórmulas polinómicas para la revisión de precios aprobadas por el Gobierno para las diferentes clases de obras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2/1964, serán de aplicación a los siguientes contratos:

a) A los que se formalicen a partir del 6 de febrero de 1964 de cuantía superior a cinco millones de pesetas, cuando previamente haya acordado la Administración incluir la cláusula de revisión.

b) A los licitados—o en los conciertos directos cuando la proposición aceptada por la Administración hubiera sido presentada—con anterioridad al 6 de febrero de 1964, de cuantía superior a cinco millones de pesetas, cuyo presupuesto no haya sido objeto de actualización y sólo para las obras pendientes de ejecutar en la fecha en la que el contratista solicite la revisión.

El Índice base para la revisión será el aprobado por el Gobierno para la fecha de licitación o de presentación de la proposición aceptada.

c) A los licitados—o en los conciertos directos cuando la proposición aceptada por la Administración hubiera sido presentada—con anterioridad al 6 de febrero de 1964, de cuantía superior a cinco millones de pesetas y cuyos presupuestos hayan sido objeto de actualización por compensación de precios y sólo para las obras pendientes de ejecución en la fecha en la que el contratista solicite la revisión.

El índice base para la revisión será el de 1 de enero de 1963.

1.2. No será de aplicación el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, a los contratos de cuantías inferiores a cinco millones de pesetas. En los formalizados con anterioridad al citado Decreto-ley 2/1964 de cuantía inferior a cinco millones de pesetas el será de íntegra aplicación el Decreto-ley 16/1963, de 10 de octubre.

2. Requisitos que deberán cumplirse para la aplicación de las fórmulas polinómicas de las revisiones de precios

2.1. Que en la cláusula de revisión de precios del pliego de condiciones particulares y económicas del contrato figure la fórmula o fórmulas polinómicas de aplicación en los contratos a que se refiere el apartado 1.1. a) de esta Orden.

2.2. Que en la cláusula de revisión de precios que se incorpore al contrato por haberla solicitado el contratista y habérsela concedido la Administración, figure la fórmula o fórmulas polinómicas de aplicación en los contratos a que se refieren los apartados 1.1. b) y 1.1. c) de esta Orden.

2.3. Que tratándose de los contratos a que se refieren los apartados 1.1. a) y 1.1. b) de esta Orden se haya ejecutado y certificado por lo menos el 20 por 100 del presupuesto, al que no es de aplicación la revisión, y que en los contratos a que se refiere el apartado 1.1. c) de esta Orden se haya ejecutado y certificado el 20 por 100 del presupuesto actualizado de la obra pendiente de ejecutar el 1 de enero de 1963, al que tampoco es de aplicación la revisión.

2.4. Que se haya depositado la fianza complementaria del 6 por 100 de la totalidad o de lo que falte por realizar, según quedé comprendido en uno u otro de los apartados 2.1. y 2.2.

2.5. El incumplimiento de los plazos parciales del programa de obras vigentes, por causas imputables al contratista, deja en suspensión en todos los casos la aplicación de la cláusula de revisión. Cuando las obras entren de nuevo en los plazos establecidos en el programa vigente, y sólo a partir de este momento, será nuevamente de aplicación la cláusula de revisión, sin que en ningún caso proceda tal aplicación en relación con el importe de las obras ejecutadas con retraso respecto del programa del trabajo previsto.

3. Aplicación en las modificaciones de contratos

3.1. Los contratos de obras modificados por la aprobación de presupuestos adicionales complementarios o reformados por variación de obras, no tendrán derecho a revisión hasta que se haya certificado, al menos, un 20 por 100 del nuevo presupuesto total.

Si al aprobarse el proyecto reformado se estuviera aplicando la revisión, ésta se suspenderá, en su caso, hasta que la obra certificada a los precios primitivos vuelva a alcanzar un importe equivalente al 20 por 100 del nuevo presupuesto.

3.2. En las obras licitadas con anterioridad a 1 de enero de 1963 que adquieran el derecho a revisión, a efectos del apartado anterior, se considerará como importe del presupuesto el que corresponda a las unidades de obras pendientes de ejecutar en dicha fecha, únicas a las que afecta esta revisión, siendo los precios los de contratación, o éstos aumentados, en su caso, con el coeficiente de compensación de precios que le haya sido aprobado. En los casos en que haya sido de aplicación el Decreto-ley de 18 de enero de 1957 serán bonificados previamente estos precios con arreglo a lo establecido en el mismo.

3.3. El afianzamiento complementario que se establece como requisito necesario se aplicará a todos los aumentos que se produzcan en el presupuesto de la obra, por cualquiera de las modificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Determinación de las fórmulas polinómicas de revisión aplicables

4.1. La fórmula polinómica de revisión, de aplicación en los contratos de obra, correspondientes a un proyecto cuyo presupuesto exceda de cinco millones de pesetas, será propuesta por el autor del mismo, eligiendo justificadamente entre las vigentes aprobadas por el Gobierno, la más adecuada a las características fundamentales de las obras.

4.2. Si el proyecto comprende obras de características muy distintas y a las que para su revisión no sea adecuada la aplicación de una sola fórmula polinómica el autor del proyecto puede proponer justificadamente la división del mismo en dos o más parciales, y las fórmulas elegidas entre las aprobadas que sean de aplicación a cada uno de los parciales.

4.3. En casos excepcionales y tratándose de proyectos especiales, cuando el autor del proyecto estime que ninguna de las fórmulas aprobadas por el Gobierno sea de aplicación adecuada, ni la división del proyecto en las parciales a que se refiere el apartado anterior, podrá justificadamente proponer una fórmula distinta de las vigentes, cuyo cálculo detallado incluirá en un anejo al proyecto. Para la inclusión de la nueva fórmula en la cláusula de revisión del pliego de condiciones particulares y económicas será necesario que, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, sea aprobada por el Gobierno y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4.4. El Organismo gestor en el trámite de aprobación del pliego de condiciones particulares y económicas que ha de incorporarse al proyecto para la contratación razonará, en su caso, la inclusión en el mismo de la cláusula de revisión de precios, fijando en ella la fórmula o fórmulas polinómicas, elegidas entre las vigentes aprobadas por el Gobierno, que sean de aplicación; así como los presupuestos parciales correspondientes en el caso de ser más de una.

4.5. Cuando el contratista, al amparo del Decreto-ley 2/1964 solicite la inclusión de la cláusula de revisión en contratos de obras anteriores a la fecha del mismo, el autor del proyecto o director facultativo, de acuerdo con las características de las obras que faltan por realizar en la fecha de la petición, propondrá la fórmula o fórmulas polinómicas adecuadas de revisión siguiendo los criterios establecidos en los apartados anteriores.

El Organismo gestor, al resolver sobre la propuesta, redactará la cláusula de revisión y fijará el importe de la fianza complementaria, que deberá constituir el contratista para la aceptación de estas nuevas condiciones por el mismo.

4.6. En las obras licitadas con pliego de condiciones particulares y económicas en que figure la cláusula de revisión sin estar fijada en la misma la fórmula polinómica de aplicación, ésta se determinará por el Organismo gestor correspondiente para su aceptación por el contratista, eligiéndola justificadamente entre las vigentes aprobadas por el Gobierno, según las características fundamentales de las obras, fijando al mismo tiempo la fianza complementaria exigida por el Decreto-ley 2/1964.

4.7. La no aceptación o discrepancia por el contratista de la fórmula polinómica elegida por la Administración se resolverá con arreglo a los cauces establecidos sobre los actos Administrativos.

5. Plazos parciales que condicionan el derecho a revisión

A los efectos de establecimiento de los plazos parciales a que hace referencia el artículo sexto del Decreto-ley 2/1964, el autor del proyecto incluirá en la documentación del mismo una propuesta justificada de los plazos parciales a cuyo cumplimiento debe condicionarse el derecho a revisión.

El Organismo gestor, en el trámite de aprobación del proyecto o al aprobar el programa de trabajo, fijará los plazos parciales a establecer.

6. Fianzas y cláusulas de revisión de los pliegos de condiciones particulares y económicas de los contratos con revisión de precios

6.1. En virtud de lo establecido en la disposición final, primera del Decreto-ley 2/1964, en el pliego de condiciones particulares y económicas de los contratos de obras que incluyan cláusula de revisión de precios, se estipulará con carácter obligatorio que la fianza complementaria a que hace referencia el artículo cuarto de la Ley 96/1960 será del 6 por 100 del pre-

supuesto total de la obra y se establecerá un afianzamiento por retención durante el desarrollo del contrato del 10 por 100 del importe de cada certificación, determinando la forma elegida para su devolución entre las dos que figuran en la citada disposición.

6.2. En la cláusula del pliego de condiciones particulares y económicas por la que se establece la revisión de precios, deberá figurar la fórmula o fórmulas polinómicas de aplicación. Cuando para la revisión de precios se establezca más de una fórmula polinómica es obligado determinar los importes de los respectivos presupuestos parciales que corresponden a cada fórmula.

7. Forma de acreditar el importe de la revisión

7.1. Cuando proceda aplicar la revisión de precios, el coeficiente de revisión se obtendrá sustituyendo en la fórmula polinómica los símbolos de los índices de precios que figuran en la misma por los valores correspondientes fijados en el «Boletín Oficial del Estado», para el mes de que se trate y para los de la fecha de licitación. El coeficiente de revisión así obtenido deberá ser mayor que 1,025 o menor que 0,975 para que proceda su aplicación.

El coeficiente de revisión obtenido, disminuido o aumentado en 0,025, según sea mayor o menor que la unidad, será el factor por el que se multiplicará el líquido de las certificaciones expedidas conforme autorice el pliego de condiciones, y calculada a los precios del contrato o los actualizados en 1 de enero de 1963, según proceda, para obtener el importe de la certificación revisada.

7.2. Para que pueda expedirse una certificación con revisión se precisa que se cumplan todos los requisitos establecidos para tener derecho a la misma.

7.3. Las certificaciones de obra para la aplicación de los coeficientes de revisión deberán expedirse mensualmente. Si por causas excepcionales las certificaciones tuvieran que incluir obras realizadas en un periodo mayor, aquéllas comprenderán un número completo de meses y el coeficiente de revisión que proceda aplicar, con las mismas limitaciones y deducciones expuestas se obtendrá por la media aritmética de los distintos coeficientes de revisión, según el tiempo legal de aplicación de cada uno de ellos.

7.4. De los importes líquidos de las certificaciones con revisión se deducirá un 10 por 100 para constituir el afianzamiento

por retención que señala la disposición final primera del Decreto-ley 2/1964, que será reintegrada en la forma elegida entre las dos que en el mismo se establecen.

7.5. En los contratos que incluyen varias fórmulas polinómicas para la revisión se entenderá a efectos del cálculo de ésta como un contrato formado por tantos parciales como presupuestos existan con fórmula polinómica propia. Cada presupuesto parcial dará lugar a una certificación auxiliar, y todas ellas se resumirán en una certificación global.

En estos contratos y a efectos de la limitación fijada en el apartado 7.1., para que sea de aplicación la revisión, será preciso que la media ponderada en proporción a los presupuestos, de los coeficientes correspondientes a las distintas fórmulas polinómicas, cumpla con la limitación establecida.

7.6. La tramitación de las certificaciones con revisión será la misma que la de las certificaciones ordinarias y con cargo a los créditos de la anualidad contraída para el contrato; si dicha anualidad estuviera agotada se considerara como certificación anticipada tomándose razón para su endoso.

7.7. Durante el periodo de tramitación, entre la solicitud de aplicación del Decreto-ley 2/1964 a las obras contratadas con anterioridad al 6 de febrero de 1964 y la aprobación de la cláusula de revisión las certificaciones se tramitarán sin revisión, siendo complementadas en una sola certificación independiente por el importe de la revisión en dicho periodo, que se cursará al mismo tiempo que la primera certificación con revisión que se expida aplicando cláusula de revisión.

7. Presupuestos adicionales por revisión

Si por la aplicación de la cláusula de revisión del contrato el presupuesto aprobado quedase insuficiente, antes que sea agotado éste se redactarán los presupuestos adicionales por revisión necesarios para la buena marcha y abono de los trabajos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1964

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos Sres. Directores generales de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, de Urbanismo y de la Vivienda.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se resuelve el concurso convocado para proveer plazas de Porteros Mayores Principales.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Oficialía Mayor, en uso de facultades delegadas por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden de 10 de abril de 1962) ha acordado conferir, a virtud de concurso, los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario:

Portero Mayor Principal, con destino en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Mayor de primera clase número 377 don Julio Pérez Suárez, adscrito al Tribunal de Cuentas, con efectividad de 13 de abril del corriente año, en vacante producida por jubilación de don Julio González Monzón.

Portero Mayor Principal, con destino en la Universidad de Valladolid, al Mayor de primera número 388 don Leonardo Galán Galán, adscrito a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con efectividad de 4 de mayo último, en vacante producida por jubilación de don Alejandro Velasco Velasco.

Portero Mayor Principal, con destino en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, al Mayor de primera número 416 don Eduardo Buendía Reillo, adscrito a la Delegación de Hacienda de Cuenca, con efectividad de 18 de junio próximo pasado, en vacante producida por jubilación de don Romualdo Cáceres Sanjuan

Los nombrados disfrutarán el sueldo anual de 21.480 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo.

Por los Centros en que actualmente se hallen prestando servicio los interesados se les notificarán estos ascensos y se extenderá la diligencia del caso en sus títulos con tiempo suficiente para tomar posesión de su nuevo empleo y destino dentro del plazo reglamentario.

Por los Departamentos a que van destinados se expedirá a los interesados el título de la categoría de Mayores Principales, comunicándose a la Presidencia del Gobierno la fecha de posesión.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.
Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles, Ordenador Central de Pagos, Señores ...